

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01148 00

Accionante: Joyce Abisha Smith Correal.

Accionado: Holdman Javier Galeano Saavedra.

Vinculados: Subdirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Comisión Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Joyce Abisha Smith Correal interpuso acción de tutela en contra de Holdman Javier Galeano Saavedra en su calidad de Coordinador GIT Gestión Tributaria y Fiscal – Subdirección Financiera del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por el ejecutado, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 11 de agosto de 2022 radicó ante el accionado un derecho de petición vía correo electrónico, sobre el cual el convocado no ha emitido pronunciamiento de fondo que resuelva en completo el *petitum* allegado.

2.2. Manifiesta que la petición fue enviada con copia a la comisión personal nacional de la entidad, la cual mediante misiva fechada ocho (8) de septiembre del año en curso, indicó que la inconformidad radicada no podía ser tenida en cuenta como un recurso. Sin embargo, la misma tiene la vocación de ser un requerimiento, que debe ser resuelto por el evaluador además de obtener del mismo una retroalimentación de la calificación a la servidora, que para el caso en concreto quien debe resolver dicha postulación es el aquí accionado.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Holdman Javier Galeano Saavedra, emita respuesta de fondo a su solicitud radicada el 11 de agosto de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 19 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó se desvincule de la presente acción tuitiva, comoquiera que no se encuentra

legitimada por pasiva, para dar respuesta a la solicitud que fuera radicada por la accionante.

3.3. En cuanto al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, exigió no tutelar el derecho fundamental conculcado, en atención a que operó la figura consistente en la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la petición elevada por la ciudadana Joice Smith Tovar Correal, fue contestada el diecinueve (19) de septiembre del año que avanza, por parte del evaluador Holdman Javier Galeano Saavedra, atendiendo el *petitum* de fondo, claro, preciso y congruente con lo pedido, mismo que fue contestado al correo electrónico sobre el cual se allegó la postulación objeto de estudio.

3.4. A su vez el accionado Holdman Javier Galeano Saavedra en calidad de Coordinador GIT Gestión Tributaria y Fiscal – Subdirección Financiera del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, aseveró que de acuerdo con el Art. 14 de la ley 1755 de 2015, contaba con el término treinta días hábiles para emitir contestación a la solicitud allegada por la peticionaria, dado que la solicitud realizada a dicha autoridad versaba sobre materias propias de su cargo y competencia, hecho que implica que fuera absuelta como máximo el veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, el aquí impulsado mediante comunicado radicado al *email* de la parte actora el día 19 de septiembre de los corrientes en curso, esto es, dentro del término establecido procedió a dar respuesta a la petición del 11 de agosto, misma que fue atendida de fondo, clara y precisa.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Holdman Javier Galeano Saavedra, lesionó el derecho fundamental de *petición* de Joyce Abisha Smith Correal, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud del 11 de agosto de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo pedido y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, o en su defecto 30 días en caso de ser una petición elevada a la autoridad en razón de sus competencias, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva del accionado para ser destinatario del derecho, por ser una autoridad del orden del derecho público, y que la petición fue elevada en relación con las materias objeto de su competencia y encargo, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 11 de agosto de 2022, el término que tenía para responder venció el 23 de septiembre de este año.

Sobre el particular, el evaluador Holdman Javier Galeano Saavedra en su calidad de Coordinador GIT Gestión Tributaria y Fiscal – Subdirección Financiera del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social mediante comunicado radicado el 19 de septiembre de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los cuales realizó petición la actora (Fl. 1).

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico Joyce.smith@prosperidadsocial.gov.co, dirección mediante la cual fue radicado el derecho de petición e indicado en la presente acción constitucional (Fl. 12).

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra Holdman Javier Galeano Saavedra en su calidad de Coordinador GIT Gestión Tributaria y Fiscal – Subdirección Financiera del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, por cuanto no es posible endilgar actualmente violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por Joyce Abisha Smith Correal en contra contra Holdman Javier Galeano Saavedra en su calidad de Coordinador GIT Gestión Tributaria y Fiscal – Subdirección Financiera del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf798e8c23aede65a61beb6f3002017ab5bb27b679d7110aaa7fb8ab76ad9d5**

Documento generado en 27/09/2022 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>